

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 5

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-2002

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DIRECTO DEL IMPUESTO POR LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL.

Dictada por: VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

Gaceta Oficial: 24502

Publicada el: 01-03-2002

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto en servicios, Código Fiscal, Impuestos, Gobiernos locales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.169

Rollo: 521

Posición: 140

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto No. 1 de 5 de Enero de 1988.
Decreto Ejecutivo No. 20 de 29 de Marzo de 1993.
Decreto Ejecutivo No. 55 de 28 de Septiembre de 1993.
Decreto Ley No. 7 de 10 de Febrero de 1998.
Artículo 297 del Código Fiscal.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los Veinte (20) días del mes de Febrero del año Dos Mil Dos (2002).

ARNULFO FRANCO
Director General

MARVIN CORREA
Secretario Ad. Hoc.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO No. 5

(Del 29 de Enero de 2002)

Por medio del cual se establece el cobro directo del impuesto por las casas de alojamiento ocasional.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8va. de 1954, estableció como actividad gravable por los Municipios, las casas de alojamiento de huéspedes y pensiones; lo cual fue posteriormente modificado mediante el Decreto de Gabinete No. 24 del 1 de Febrero de 1972, el cual adiciona el Título XX al Libro IV del Código Fiscal, denominado "Impuestos sobre Casas de Alojamiento Ocasional".

Que el numeral 12 del Artículo 75 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, contempla como actividad gravable para los Municipios, las casas de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabaret y boites.

Que producto de un acuerdo informal con las autoridades de la época, el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy fusionado en el Ministerio de Economía y finanzas, realizaba la gestión de cobro del impuesto de las casas de alojamiento ocasional, descontando el tres por ciento (3%), en concepto de gastos de manejo y luego transfería mensualmente a los Municipios de Panamá, Arraiján, San Miguelito y Chorrera, el noventa y siete por ciento (97%) de lo recaudado.

Que luego de una interpretación jurídica de la Dirección General de Ingresos, el Ministerio de Economía y Finanzas, suspendió la entrega de estos dineros, causando graves perjuicios a las diversas arcas municipales, toda vez que ya estas sumas habían sido contempladas en el Presupuesto de Rentas y Gastos, como un ingreso con el cual podían contar los Municipios, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones.

Que después de un amplio debate e intercambio de opiniones, acerca de los aspectos legales del tema, la consejera jurídica de los servidores públicos, es decir la Procuradora de la Administración, resolvió la consulta C-N323 del 31 de Diciembre de 2001, mediante el cual consignó su respetada opinión, de que la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los Artículos 1057-N al 1057-A, del Código Fiscal, basada en que un impuesto nacional puede convertirse en un impuesto municipal, por voluntad de la Ley, tal como es el presente caso, además de que con esta decisión del Legislador, se refleja la intención del Estado de fortalecer la autonomía municipal, en cumplimiento de las disposiciones Constitucionales que propugnan por hacer realidad este objetivo.

Que ante esta situación, resulta imprescindible para nuestro Municipio regular el cobro directo por parte de la Tesorería Municipal, del impuesto de las casas alojamiento ocasional, tal como ocurre en los demás Distritos de la República, elemento que también fue tomado en consideración por parte de la Procuradora de la Administración, al momento de externar sus consideraciones sobre la problemática planteada.

Que es facultad del Consejo Municipal, regular la vida jurídica de los Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley y establecer impuestos, derechos, contribuciones y tasas, con las limitaciones establecidas en el Constitución y la Ley, tal como lo dispone el Artículo 14 y el ordinal 8 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los establecimientos clasificados por el Municipio de San Miguelito, como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, quedan sujetos a un impuesto mensual, según su clasificación conforme a la siguiente tarifa, por habitación, por día:

1	Establecimiento Clase A	B/. 12.00
2	Establecimiento Clase B	B/. 10.00
3	Establecimiento Clase C	B/. 8.00
4	Establecimiento Clase D	B/. 6.00
5	Establecimiento Clase E	B/. 4.00
6	Establecimiento Clase F	B/. 2.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La clasificación a que se refiere este Acuerdo, se hará atendiendo a la localización geográfica, la frecuencia de uso y al precio que se cobre, y el impuesto municipal no podrá ser inferior a lo que estas casas de alojamiento ocasional pagaban mensualmente ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO: El impuesto por las casas de alojamiento ocasional, será impuesto al Código No. 112544

ARTÍCULO CUARTO: Facultar al tesorero Municipal para que reglamente e implemente la clasificación establecida en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de San Miguelito, a los veintinueve (29) días del mes de Enero del año dos mil dos (2002).

H.C. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Presidente del Concejo

H.C. NICOLAS BARRIOS
Vicepresidente del Concejo

LCDO. CAMILO MONG G.
Secretario General del Concejo

CMG/kiaru...-

SANCIONADO: El Acuerdo No. 5 del veintinueve (29) de Enero del año dos mil dos (2002), por medio del cual se establece el cobro directo del impuesto por las casas de alojamiento ocasional.

ACUERDO No. 6

(Del 29 de Enero de 2002)

Por medio del cual se reglamenta la distribución del combustible en toda la Administración Municipal del Distrito de San Miguelito.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que existen en esta Municipalidad, diversos Acuerdos que regulan la distribución del combustible asignado a las diferentes Juntas Comunales, dignatarios y funcionarios del Concejo; así como a los demás funcionarios públicos municipales, los cuales han sufrido modificaciones parciales con el transcurrir de los años y por lo tanto se requiere consignar en un texto único todo lo relativo a esta materia.

Que es de singular importancia, que frente a la difícil situación económica del país, se reglamente adecuadamente la utilización de los recursos del Gobierno Local, con la finalidad de que exista transparencia en la gestión y los funcionarios puedan desarrollar su labor de una manera eficiente.

Que es facultad del Consejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio, y adquirir los que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales, tal como lo dispone el Ordinal 7 de la Ley 106 de 1973.